

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad Turística e Industrial, C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurrido: Eleodoro Rodríguez Zapata.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Núñez de Cáceres No. 21, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de julio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Eleodoro Rodríguez Zapata;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente Seguridad Turística e Industrial, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eleodoro Rodríguez Zapata contra la recurrente Seguridad Turística e Industrial, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2003,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el Sr. Eleodoro Rodríguez Zapata, en contra de Seguridad Turística e Industrial, C. por A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo a esta demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eleodoro Rodríguez Zapata, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de enero del 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso y, en consecuencia declara la terminación del contrato de trabajo que unía las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a Seguridad Turística e Industrial, C. por A., pagar al señor Eleodoro Rodríguez Zapata los siguientes valores: 7 días de preaviso = a RD\$1,028.51; 6 días de cesantía = a RD\$881.58; la suma de RD\$875.00, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$1,652.96, por concepto de utilidades de la empresa, más la suma de RD\$21,000.00, por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Seguridad Turística e Industrial, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio:

Unico: Contradicción de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Mil Veintiocho Pesos con 51/100 (RD\$1,028.51), por concepto de 7 días de preaviso; b) Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 58/100 (RD\$881.58), por concepto de 6 días de cesantía; c) Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$875.00), por concepto de salario de navidad; d) Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 96/100 (RD\$1,652.96), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Veinte y Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Veinticinco Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$25,438.05); Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro

Dominicanos (RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de julio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do